



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

021

La Paz, 08 FEB. 2019

VISTOS: la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 012, de 25 de enero de 2019 presentada por Asbel Reynaldo Condori Poma, en representación de las empresas La Preferida S.A., Transporte Cruceña S.R.L., Expreso Transamericano S.R.L. y Buses Potosí S.A.

CONSIDERANDO: que a través de Resolución Ministerial N° 012, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda rechazó el recurso jerárquico planteado por Asbel Reynaldo Condori Poma, en representación de las empresas La Preferida S.A., Transporte Cruceña S.R.L., Expreso Transamericano S.R.L. y Buses Potosí S.A., en contra de la Resolución Ministerial N° 328 de 29 de noviembre de 2018, confirmando totalmente la misma.

Que habiendo sido notificado el 31 de enero de 2019 con el referido fallo, Asbel Reynaldo Condori Poma, en representación de las empresas La Preferida S.A., Transporte Cruceña S.R.L., Expreso Transamericano S.R.L. y Buses Potosí S.A., el día 01 de febrero de 2019, solicitó aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 012; por lo que la solicitud ha sido presentada dentro del plazo establecido, correspondiendo su consideración.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 062/2019, de 7 de febrero de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaración de la Resolución Ministerial N° 012, de 25 de enero de 2019 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la mencionada solicitud presentada por Asbel Reynaldo Condori Poma, en representación de las empresas La Preferida S.A., Transporte Cruceña S.R.L., Expreso Transamericano S.R.L. y Buses Potosí S.A., por ser improcedente.

CONSIDERANDO: que de la revisión de la Resolución Ministerial N° 012, de los argumentos expuestos por Asbel Reynaldo Condori Poma, en representación de las empresas La Preferida S.A., Transporte Cruceña S.R.L., Expreso Transamericano S.R.L. y Buses Potosí S.A., y de las determinaciones legales aplicables a la materia, amerita considerar las observaciones efectuadas por el interesado conforme a lo siguiente:

1. El párrafo I del artículo 36 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 determina que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.

2. Por su parte, el párrafo II del referido artículo dispone que la autoridad administrativa - ejecutiva resolverán la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro de los 5 días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.

3. Así, respecto al argumento del recurrente que señala que: *"En la página 2 de la RM 012 a momento de responder el cuestionado deber de notificación a los Organismos Nacionales Competentes, miembros de la ATIT respecto a la medidas que afecten el transporte internacional, la RM 012 establece que: 'Debe considerarse que la RM 328 aprueba un reglamento que regula y establece lineamientos a ser aplicados a las empresas nacionales dentro del territorio nacional y que de ninguna forma afectan el transporte internacional (...)'. Al respecto la afirmación precedente evidencia una clara inconsistencia y causa confusión, toda vez que (...) es evidente que el Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos administrativos para la otorgación y aprobación de las rutas y frecuencias internacionales. No queda claro cómo dicho Reglamento no afectaría el transporte internacional, siendo que el Reglamento establece requisitos y procedimientos para la aprobación de rutas y frecuencias internacionales y siendo que el mismo se aplica de forma complementaria a los acuerdos sobre transporte internacional vigentes en el país."*; es necesario realizar una lectura completa e integral del punto 6 del Considerando tercero de la Resolución Ministerial N° 012, para comprender el contexto en el que fue usado el término





transporte internacional, ya que el argumento planteado por el recurrente estaba referido a la disposición contenida en el artículo 18 del ATIT (Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre ATIT) que establece que "cuando uno de los países signatarios adopten medidas que afecten el transporte internacional terrestre, deberá ponerlas en conocimiento de los otros Organismos Competentes antes de su entrada en vigencia" y se argumentaba que la Autoridad Competente debió haber notificado a todos los organismos Nacionales Competentes del resto de países signatarios del ATIT, para que éstos últimos puedan, de forma preventiva y oportuna, expresar sus observaciones y objeciones a las disposiciones de la Resolución Ministerial y el Reglamento impugnado.

Al respecto, el análisis del argumento estableció que los recurrentes no habían señalado cuál o cuáles serían las medidas que consideran que afectarían el transporte terrestre internacional y que justifiquen que la Resolución Ministerial N° 328 debía ser enviada a los otros países para su revisión, ya que una mención genérica sin establecer el nexo de causalidad entre lo cuestionado y la disposición normativa que se considera no aplicada no permite conocer el fundamento de lo pretendido; y que los recurrentes debieron considerar que la RM 328 aprueba un reglamento que regula y establece lineamientos a ser aplicados a las empresas nacionales dentro del territorio nacional y que de ninguna forma afectan el transporte internacional o a las determinaciones de otros países respecto al transporte internacional, como podrían ser por ejemplo medidas migratorias, aduaneras, arancelarias o de comercio exterior, normas que son emitidas por entidades ajenas al transporte de un país signatario y que tienen efecto directo en el servicio, en las que sí se ven involucrados otros país en tales medidas; concluyendo que el argumento carece de todo sustento.

En ese contexto, el recurrente omitió considerar que cuando el ATIT hace referencia al Transporte Internacional por carretera, conforme al artículo 19, se refiere específicamente al tráfico realizado entre dos países signatarios o con tránsito por terceros países signatarios. Es decir, el transporte terrestre es entendido como tráfico, o en el caso de transporte de pasajeros como traslado de personas entre dos o más países.

En tal sentido, no existe ambigüedad ni contradicción en la determinación de que el Reglamento que aprueba requisitos y lineamientos tanto para la obtención de autorizaciones como para la prestación del servicio público de transporte internacional terrestre para las empresas nacionales, implique una afectación al tráfico entre los países signatarios o al traslado de los pasajeros entre esos países, ya que no establece ninguna medida que pueda afectar tal actividad, como podrían ser regulaciones migratorias, arancelarias u otras, que los otros países signatarios deberían considerar para sus empresas autorizadas.

4. Por lo expuesto, considerando que la solicitud de aclaración y complementación no se refiere a contradicciones o ambigüedades en el contenido de la Resolución Ministerial N° 012, corresponde rechazar la solicitud.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar la solicitud de aclaración presentada por Asbel Reynaldo Condori Poma, en representación de las empresas La Preferida S.A., Transporte Cruceña S.R.L., Expreso Transamericano S.R.L. y Buses Potosí S.A., respecto a la Resolución Ministerial N° 012 de 25 de enero de 2019, por ser improcedente al no presentar esa Resolución contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración alguna.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Oscar Goza Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda